

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez informando que mediante escrito allegado por la apoderada de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, dentro del presente proceso radicado bajo el No. **2022-00033**. Sírvasse proveer. 8 de noviembre de 2022.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA

Cubará, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado:	No. 15223-4089-001- 2022-00033
Demandante:	JOSÉ DE JESÚS SUESCUN HERNÁNDEZ
Demandadas:	JORGE ALBERTO TRIANA ARIAS

La abogada MARTHA VIVIANA HINOJOSA CONTRERAS, identificada con la cédula No. 1.116.808.178 de Arauca, obrando en calidad de apoderada del señor JOSÉ DE JESÚS SUESCUN HERNÁNDEZ, solicita en escrito que antecede que se decrete la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago total. Igualmente solicita se levanten las medidas cautelares de embargo y el archivo del proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P. -Terminación del proceso por pago-, prescribe: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Examinado el escrito suscrito por la doctora **MARTHA VIVIANA HINOJOSA CONTRERAS**, en su calidad de apoderada del señor JOSÉ DE JESÚS SUESCUN HERNÁNDEZ, se desprende que el mismo se ajusta a derecho toda vez que en el poder se encuentra la facultad de terminar el proceso y todas aquellas que requieran disposición del derecho.

De lo manifestado por la peticionaria se evidencia que la parte demandada **JORGE ALBERTO TRIANA ARIAS**, ha cancelado el total de la obligación adquirida con el señor JOSÉ DE JESÚS SUESCUN HERNÁNDEZ, que corresponde al pago total de la letra de cambio de fecha 10 de septiembre de 2019.

Así las cosas y como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante se ajusta a la ley, procederá el despacho a acceder a lo peticionado conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CUBARÁ, BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO instaurado mediante apoderada judicial por el señor JOSÉ DE JESÚS SUESCUN HERNÁNDEZ contra JORGE ALBERTO TRIANA ARIAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en este proceso. Por secretaria librense los oficios respectivos.

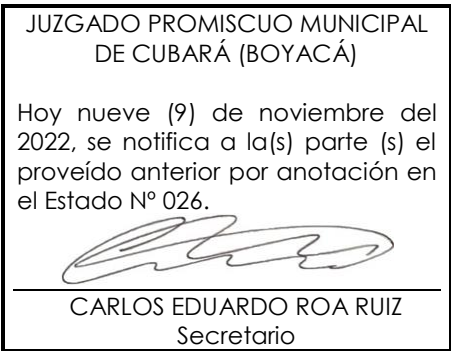
TERCERO: En firme esta providencia y previa desanotación en el libro radicator respectivo, archívense las diligencias.

CUARTO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMIREZ.

Juez.



Firmado Por:

Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c9e68d405e3abadc386ac9972c3add103702e160ddc4b5a0e7601c664b8846**

Documento generado en 08/11/2022 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>